



la accionante cumplió con los requisitos formales para hacer operativas las reglamentadas por los arts. 8° y 15 de la ley de empleo, 2° de la ley 25.323 y 80 de la LCT pudiendo estimarse los créditos adeudados en \$ 21.600; \$ 18.120 (sumatoria de \$ 7.200, \$ 7.800 y \$ 3120), \$ 9.060 (50% de la sumatoria previa) y \$ 21.600 (\$ 7.200 x 3) lo que hace un total de \$ 95.954. En el caso, resultan responsables del crédito tanto la empresa empleadora como su presidente el codemandado Bello por cuanto en los supuestos de clandestinidad laboral es factible, por imperio de los arts. 54, 59 y 274 de la ley de sociedades, la condena solidaria de representantes legales y socios de la empresa demandada (CNTr. Sala I, 26/10/15, ?M.G. E. c/Desarrollos de Salud?, DT 2016-5-1010; Sala II, 30/4/14, ?Bravo c/Organización Abril SRL?, DT 2014-9-2461; íd. 29/4/16, ?Coria c/Logística Lugana SA?, DT 2016-8-1883; 29/4/16, ?García c/Telmex Argentina SA?, DT 2016-10-2436; Sala VI, 15/2/15, ?Jerrera c/Rostoc SA?; Sala VII, 30/6/16, ?Guzmán c/Frutar SRL?, DT 2016-10-2457; Sala IX, 23/4/14, ?S., B.A. c/Sistema de Utilización de Alta Tecnología SA?, DLSS 2014-1532; íd 18/5/15, ?González c/General Mills Argentina SA?, LL 2015-E-222; Sala X, 30/5/17, ?Batinderi c/Gutiérrez O'Farrell?, DT 2017-10- 2052) criterio que puede extenderse a los responsables del giro de entidades civiles por ser los sujetos que pueden orientar a la persona jurídica a conductas fraudulentas (CNTr. Sala VII, 31/3/08, ?Poledo c/Fundación Samuel Germán?) siendo que el art. 160 del CCCNación fortalece dicha conclusión. En síntesis, entiendo corresponde: 1) Receptar el recurso interpuesto y condenar solidariamente a los codemandados a pagar a la actora, mediante depósito judicial a efectuarse dentro del quinto día de quedar firme la liquidación correspondiente, la suma de \$ 95.954 con más intereses a computar desde el 24 de mayo de 2.014 al efectivo pago conforme el juego armónico que resulta de aplicación de las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17; 2) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas del litigio a los condenados; 4) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de la parte actora y conjunta de los codemandados en los porcentuales del ?% y ?%; respectivamente y 5) Fijar los honorarios de la perito contadora en la suma de \$ 2.500. La Doctora Gabriela A. Vázquez dijo: Que adhiere al voto que antecede. En definitiva de lo que resulta del presente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Receptar el recurso interpuesto y condenar solidariamente a los codemandados a pagar a la actora, mediante depósito judicial a efectuarse dentro del quinto día de quedar firme la liquidación correspondiente, la suma de \$ 95.954 con más intereses a computar desde el 24 de mayo de 2.014 al efectivo pago conforme el juego armónico que resulta de aplicación de las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17; 2) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas del litigio a los condenados; 4) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de la parte actora y conjunta de los codemandados en los porcentuales del ?% y ?%; respectivamente y 5) Fijar los honorarios de la perito contadora en la suma de \$ 2.500. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4°, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase. Carlos Pose Juez de Cámara Gabriela A. Vázquez Jueza de Cámara Ante mí: Verónica Moreno Calabrese Secretaria Correlaciones: Cisneros, Ángel Daniel c/Woo Young Chang s/despido - Cám. Nac. Trab. - SALA I - 06/08/2018 - Cita digital IUSJU032345E 043023E